

VARIACIONES DEL LÉXICO DE ESPECIALIDAD EN CONTEXTOS EXTRAJUDICIALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ESPAÑOL

(Variations of the specialized vocabulary in out-of-court conflict resolution contexts in Spanish)

Francisco J. Rodríguez Muñoz¹
(Universidade de Almería – Espanha)
 Susana Ridaio Rodrigo²
(Universidad de Murcia – Espanha)

ABSTRACT

Few studies have been previously carried out in relation to the variations in the definitions of specialized terminology. This paper aims to contribute to the analysis of lexicographical entries that the Spanish academic and general dictionaries have considered according to four pairs of terms belonging to the genres of the extrajudicial field: (1) arbitration and arbitrator; (2) conciliation and conciliator; (3) negotiation and negotiator; and (4) mediation and mediator. For this purpose, a diachronic perspective is adopted and, at the same time, a comparative point of view by reviewing the definitions that specialized glossaries provide is chosen. Finally, the lexical-semantic analysis allows to trace an evolutionary line in the meaning of these terms and to strengthen the links between the sciences of language and law.

Key words: *dictionary, special languages, extrajudicial discourse genres, terminology.*

RESUMO

Existem poucas referências para o estudo das variações na definição da terminologia especializada. O presente artigo tem por objetivo contribuir para a análise das entradas lexicográficas que aparecem no dicionário da Real Academia da Língua Espanhola em diferentes épocas e sobre quatro pares: (1) arbitragem e árbitro, (2) conciliação e conciliador, (3) negociação e negociador; e (4) mediação e mediador. Para este fim, uma perspectiva diacrônica é adotada e, ao mesmo tempo, as definições são comparadas a partir de outra série de glossários, neste caso, de especialidade jurídica. Por fim, a análise léxico-semântica permite estabelecer uma história do significado dos termos e reforça os laços entre as ciências da linguagem e da lei.

Palavras-chave: *dicionário, linguagens especializadas, gêneros do discurso extrajudiciais, terminologia.*

1. Introducción

Encontramos pocos antecedentes que se han preocupado por el estudio del léxico de especialidad desde una doble perspectiva: diacrónica y, a la vez, comparativa. En este trabajo, precisamente, prestaremos atención al desarrollo que han experimentado, en su tratamiento lexicográfico, las definiciones de un grupo de términos que pertenecen a un ámbito específico de uso –como es el terreno extrajudicial– a lo largo de las sucesivas ediciones del *Diccionario académico*. En efecto, a causa del carácter especializado que adoptan estas palabras, resulta fundamental realizar comparaciones entre las entradas que recogen estos diccionarios

¹ Doctor en Filología Hispánica (Univ. de Almería) y Máster en Lingüística Aplicada (Universitat Pompeu-Fabra) y en Neurociencia Cognitiva y NEE (Universidades de Almería, Valencia y La Laguna). Sus líneas de investigación se relacionan con la lingüística clínica, la pragmática discursiva y la didáctica de la lengua.

² Doctora en Filología Hispánica y Máster en Mediación e Intervención en Contextos Interculturales (Univ. de Almería). Sus publicaciones se centran en pragmática, análisis del discurso, didáctica de la lengua y comunicación.

generales de la lengua española, frente a las que hallamos en los diccionarios de especialidad; en particular, aquellos que se proponen la definición de términos judiciales.

En un análisis de este tipo es necesario destacar el carácter trans- y multidisciplinario que preside las investigaciones sobre terminología; en nuestro caso, al analizar las interrelaciones que se producen entre las ciencias jurídicas y del lenguaje. Asimismo, es indispensable recurrir a otros marcos teóricos de la lingüística, como son los que proveen la lexicografía o la semántica. Por consiguiente, nuestro objetivo principal consistirá en desentrañar las diferencias significativas que se producen en relación con cuatro pares de términos, todos ellos pertenecientes a los géneros extrajudiciales de resoluciones de conflictos: *arbitraje* y *árbitro*; *conciliación* y *conciliador*; *negociación* y *negociador*; *mediación* y *mediador*. Si bien el primero de los términos hace alusión a un proceso, el segundo de ellos se refiere siempre al actor encargado de realizar la acción inmanente a dicho proceso.

No hay que olvidar que el léxico –el componente más cambiante de la lengua– está directamente encaminado a cubrir las necesidades comunicativas de los hablantes. Por esta causa, los diccionarios recopilan las voces que la sociedad va necesitando a lo largo del tiempo en sus intercambios de información. Si nos remitimos al ámbito especializado de las resoluciones de conflictos, enseguida constatamos que, a mitad del siglo XX en Occidente, surgen técnicas para solventar disputas con carácter alternativo a los habituales medios judiciales, como es el caso de la mediación, el arbitraje o la conciliación. Estas novedosas metodologías requieren de manera urgente una terminología específica.

1.1 Fronteras léxico-terminológicas

Es una tarea compleja la de fundamentar –desde un punto de vista teórico– una investigación de esta categoría en la que se dan cita principios de lexicografía diacrónica y, al mismo tiempo, de orientación terminológica. Por ende, nos acogemos a un marco amplio donde tienen cabida las reflexiones críticas y las precisiones cualitativas sobre la inclusión y el tratamiento lexicográfico de distintas unidades especializadas; particularmente, aquellas que se circunscriben al ámbito extrajudicial.

El primer concepto teórico que conviene aclarar es el que se refiere a los *lenguajes de especialidad*, definidos por Hoffmann (1998: 51) como aquellos que tienen que ver con los recursos lingüísticos característicos de un dominio comunicativo determinado por una especialidad común, con el objetivo también compartido de facilitar la comunicación entre profesionales de una misma área. Cabré (1993: 139) acota estos tipos de lenguaje de acuerdo con su temática, sus usuarios y las situaciones comunicativas en las que estos participan.

Siguiendo de cerca las ideas que expone Cabré (1999, 2000), desarrolladas en su influyente Teoría Comunicativa de la Terminología (TCT), asumimos que la terminología es un área intrínsecamente interdisciplinaria. Las unidades terminológicas son poliédricas, ya que combinan características propiamente lingüísticas, cognitivas y sociales. Además, estas unidades adoptan un significado muy preciso cuando son usadas en contextos especializados, pese a que puedan presentar variantes denominativas.

Más concretamente, es la perspectiva diacrónica del contenido que le ha sido asignado a las unidades lexicológicas, hasta desembocar en su significado más específico, la que nos interesa adoptar en esta investigación. Esta visión está a favor de la poliedricidad del concepto especializado a la que se refiere Cabré (1999, 2000). De acuerdo con estos planteamientos, en nuestro estudio se ponen especialmente de manifiesto los problemas que sigue suponiendo la diferenciación entre el lenguaje de especialidad y el lenguaje general. A este respecto, Rondeau (1981: 24) advierte de la permeabilidad que existe entre el léxico especializado y el léxico común, ambos con fronteras difusas. Más contundente es aún Cabré (1999: 189) al defender que «resulta difícil, por no decir imposible, trazar una línea divisoria nítida entre la noción de lo que es general o especializado aplicada a cualquier campo relativo al conocimiento o al lenguaje».

Cabré et al. (2001: 179-181) intentan, no obstante, distinguir el conocimiento general del especializado. Con este objetivo, tienen en cuenta la especificidad temática del segundo frente al primero, culturalmente compartido por una comunidad lingüística. Por otro lado, es especializado el conocimiento que se adquiere en un contexto social o instructivo determinado. Estas dificultades se perciben, por ejemplo, en la imprecisión de los criterios que aplican los léxicos generales de la lengua, como el *Diccionario académico*, al incorporar lexías procedentes de especialidades que, en algunos casos, no son totalmente ajenas al conocimiento general que poseen los hablantes sobre un dominio de especialidad considerado, como en nuestro caso, el contexto extrajudicial.

En suma, las diferencias entre *término* y *palabra* pueden deducirse a partir de los objetivos que se marcan la terminología y la lexicología, respectivamente. Como parámetro inicial, parece razonable concebir que son palabras aquellas unidades del léxico general de una lengua ampliamente compartidas por sus hablantes. Existen pocas dudas acerca de la inclusión de terminología especializada en diccionarios generales de la lengua. Sin embargo, aún están por establecerse los criterios cuantitativos (cuántos términos han de contemplar) y cualitativos (cómo deben recogerse y definirse) que, mucho más allá de la subjetividad, guíen al lexicógrafo en sus decisiones a la hora de dar cabida a unos términos y no a otros (Anglada, 1992: 10).

1.2 Lexicografía diacrónica

Las evoluciones que sufre la definición lexicográfica a lo largo del tiempo, tal como las van reflejando los diccionarios, representan uno de los mayores indicios para documentar el momento en el que tiene lugar su acogida en la sociedad, ya sea esta de significativa o de significado; y, más elementalmente, una exploración diacrónica nos permite percatarnos de los pasos que se van pertrechando hasta que las unidades léxicas se apropian de un significado especializado; esto es, el proceso de fijación terminológica. Curiosamente, los antecedentes de esta línea de investigación son, por lo general, bastante imprecisos. Con todo, la historia del léxico es una aspiración que participa – como la terminología – de un planteamiento indudablemente transdisciplinario. Los métodos mediante los que se ha afrontado su estudio, y aun la práctica de los expertos que elaboran diccionarios especializados, son buena muestra de las perspectivas que convergen en el análisis diacrónico del léxico de especialidad.

A propósito de la historia del lenguaje jurídico, la obra de Henríquez y De No Alonso (2010) se ha convertido en un referente clave para cualquier estudio que cuente entre sus fines con el análisis sobre la formación y el desarrollo histórico de los términos jurídicos en español. En efecto, los análisis diacrónicos y comparados del léxico que atesoran los diccionarios, generales y especializados, de una lengua son uno de los testimonios más contundentes sobre la variación terminológica que sufren las palabras de especialidad, tanto en el plano formal como en el conceptual.

2. Corpus

Las pautas metodológicas que seguimos para el análisis léxico-semántico de los términos *arbitraje*, *árbitro*, *conciliación*, *conciliador*, *negociación*, *negociador*, *mediación* y *mediador* se organizan en tres niveles a los que hacemos corresponder fuentes bibliográficas diversas.

1. En primer lugar, realizamos un repaso diacrónico a través de las ediciones publicadas del *Diccionario de la Real Academia Española*. Por lo tanto, revisamos todas las versiones del citado diccionario (desde la primera, en 1729). Con este fin, consultamos el *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española (NTLLE)*, una biblioteca digital compuesta por unos setenta diccionarios que recogen el léxico de la lengua española entre los siglos XV y XX.
2. El segundo nivel se compone de una selección de diccionarios pertenecientes al ámbito jurídico. En concreto, nos servimos del *Diccionario jurídico* de Infante (1984), la *Nueva Enciclopedia jurídica* (1985), el *Vocabulario jurídico* de Couture (1988), y del *Diccionario jurídico Espasa* (ediciones de 1991 y 2001).
3. Por último, completamos nuestras búsquedas con consultas en manuales especializados sobre técnicas extrajudiciales de resoluciones de conflictos y de derecho del trabajo y derecho sindical; particularmente, examinamos las influyentes obras de Ojeda (1995), Six (1995), Singer (1996), Acland (1997), Iugman (1998), Martín Valverde, Rodríguez Sañudo y García Murcia (2001), Munduate y Barón (2001), Suárez (2001), Vinyamata (2002), Montoya (2003), Herraz y Lozano (2005), Malik y Herraz (2005) y Cendrero (2006).

3. Análisis léxico-semántico de términos de especialidad extrajudicial

Desde el inicio de esta investigación, queremos destacar la histórica relación de hiperonimia que se establece entre dos términos del ámbito judicial y la mayoría de los términos pertenecientes al terreno extrajudicial. Nos referimos, por una parte, a *juicio* frente a *arbitraje*, *conciliación* y *mediación*, y a *juez* con respecto a *árbitro*, *conciliador* y *mediador*, por otra. Por tanto, cabe señalar que existe una – tan extendida como errónea – costumbre de utilizar el vocablo *juez* como sinónimo de *árbitro* e incluso de *conciliador*, aunque en el caso de

mediador es más difícil encontrar tal confusión. Hallamos idéntica situación a la hora de denominar los géneros discursivos extrajudiciales.

Conviene matizar que el hecho de que las resoluciones extrajudiciales hayan nacido en delegaciones puramente judiciales ha generado esta inexactitud. No obstante, en la actualidad, desde el punto de vista institucional, se trata de procesos totalmente separados y diferenciados, si bien un conflicto que no se puede resolver mediante vías extrajudiciales porque no hay acuerdo entre las partes implicadas termina solventándose por vías judiciales, pero siempre teniendo en cuenta que son actos diferentes que pueden encadenarse cronológicamente si se dilata el proceso de resolución del conflicto.

Por lo general, hemos observado que el *Diccionario de la Real Academia Española* transmite unas definiciones muy descriptivas, dejando a un lado el aspecto pragmático, al tiempo que apreciamos cierto arcaísmo en las ediciones más contemporáneas a nuestros días. Como era de esperar, los manuales especializados en resoluciones de conflictos constituyen el grupo de fuentes bibliográficas que nos aporta definiciones más actuales y precisas. A caballo entre estos dos extremos se sitúan los diccionarios jurídicos, los cuales suelen incluir voces pertenecientes al ámbito extrajudicial entre sus entradas, a menudo con un enfoque bastante descriptivo y poco actualizado.

3.1 Arbitraje y árbitro

El término *arbitraje* es incluido por primera vez en la edición del *DRAE* correspondiente al año 1832, de lo cual deducimos que es por esta fecha cuando comienzan a configurarse los primeros actos arbitrales. Las ediciones de 1832, 1837, 1843 y 1852 contemplan como única acepción «La acción ó facultad de arbitrar». A partir de 1869 se ven aumentados los significados de esta palabra, pero, a pesar de esto, nos centraremos únicamente en aquellos que se hallen específicamente relacionados con resoluciones extrajudiciales de conflictos.

De esta forma, en las ediciones posteriores a 1884 aparece como segunda acepción «Juicio arbitral». En las diversas publicaciones surgidas entre 1936 y 1989 se le suma otra acepción bajo la siguiente definición: «Procedimiento para resolver pacíficamente conflictos internacionales sometiéndolos al fallo de una tercera potencia, de una persona individual o de una comisión o tribunal». Como excepción, esta definición ocupa el cuarto lugar en la edición de 1950. Por su parte, en los años 1992 y 2001 el significado de *arbitraje* deja de asociarse a los conflictos internacionales. No se ha de olvidar que es en las últimas décadas cuando en España comienza a expandirse el arbitraje, al verse respaldado por una institución gubernamental. Igualmente, es preciso añadir que esta última edición nos remite a otro apartado: «V. Contrato de ~».

En contraposición con la tardía aparición del término *arbitraje*, la definición de *árbitro* se adelanta a la edición de 1726. De las tres acepciones que recibe, las dos primeras se refieren a resoluciones de conflictos. En primer lugar, nos topamos con una definición que remite a juez arbitral. La segunda acepción es la más reveladora para nuestro análisis, pues establece que «Se llama también al sugéto que se nombra extrajudicialmente por convénio, y de conformidad de los que tienen entre sí alguna duda, cuestión, ù diferencia, para que la determine».

Este término vuelve a aparecer en el *Diccionario de la Real Academia* editado en 1770, suprimiendo la acepción de sistema extrajudicial de resolución de conflictos. Ahora la primera

acepción tiene un significado mucho más amplio: se refiere al árbitro como un juez, ya sea como un juez ordinario –ofreciendo una solución acorde con la legislación vigente– o como un árbitro *stricto sensu* –quien actúa según sus propios criterios independientemente de las leyes–. En cambio, en la segunda acepción se apuesta por un rasgo semántico distintivo: la autonomía para tomar una decisión.

Los diccionarios de 1780, 1783, 1791 y 1803 definen árbitro de la misma forma que la edición del año 1770. Más adelante, las ediciones de 1817, 1822, 1832, 1837, 1843, 1852 y 1869 lo detallan como «El juez en quien se comprometen las partes, para ajustar y decidir sus respectivas pretensiones». Se trata de una descripción mucho menos específica que en las versiones anteriores, donde siguen coincidiendo los rasgos significativos de árbitro y juez. En segundo lugar, leemos la acepción de persona independiente para realizar una acción, bajo la categoría léxica de adjetivo.

Sin embargo, en 1884, 1899 y 1914 la definición de este término se ve sustancialmente modificada: aparece en primer lugar el significado del adjetivo, remitiéndonos, como segunda acepción, al concepto «Juez árbitro» para poder consultar la definición del sustantivo. Esta reforma se aplica a la entrada que hallamos en el *Diccionario* de 1925 y en ella, en concreto, se añade una tercera acepción, la cual alude al significado de persona encargada de aplicar el reglamento en las contiendas deportivas. Este mismo orden de acepciones lo observamos en las ediciones de 1927, 1933, 1936, 1939, 1947, 1950, 1956, 1970, 1983 y 1984.

Ya en 1989 se invierte la jerarquía de las dos últimas acepciones, anteponiendo el significado de *árbitro deportivo* al de *juez árbitro*. En 1992, a los ya tres tradicionales significados se le suman dos más: «Persona que arbitra en un conflicto entre partes» y «Persona cuyo criterio se considera autoridad. *Árbitro de la moda*». De esta manera, la cuarta acepción hace referencia al árbitro como persona que da la solución a un conflicto de dos partes enfrentadas, aunque no expresa que se trate de un método extrajudicial de resolución de conflictos ni –mucho menos– introduce la voluntariedad de los implicados como un requisito imprescindible para someterse al acto. En la edición del año 2001 contamos con las mismas acepciones, pero el orden es distinto, puesto que reubica en último lugar a *juez arbitrador*.

La definición de *arbitraje* que nos ofrece Infante (1984), en el *Diccionario jurídico*, en ningún momento confirma que existan arbitrajes extrajudiciales, aunque sí ratifica la obligatoriedad de las partes a cumplir lo que dicte el árbitro. Más interesante es aún la definición de *árbitro judicial*: «Facultad del juez para servirse de su criterio personal en casos no bien definidos o de dudosa aplicación de la Ley». El autor admite que el trabajo de árbitro es desempeñado por un juez, pues estamos ante un arbitraje judicial; en cambio, tampoco menciona que sea una resolución extrajudicial de conflictos.

Las aportaciones de la Editorial Francisco Seix con la *Nueva enciclopedia jurídica* (1985), en el apartado de *arbitraje*, se extienden en explicar el arbitraje internacional, pero no incluyen una entrada específica para *árbitro*. En el *Vocabulario jurídico* (1988), respecto a la definición que ofrece sobre *arbitraje*, apreciamos que, si por un lado afirma que es una forma extrajudicial de resolución de conflictos; por otro, lo encuadra exclusivamente en el área de los conflictos internacionales. A su vez, la entrada de *árbitro* no desarrolla la extensión significativa que corresponde a tales conflictos internacionales.

A la hora de definir *arbitraje*, el *Diccionario jurídico Espasa* (1991) opta por adscribir este término al ámbito legal, para después extenderlo al mundo de las finanzas y de la Bolsa. En ningún momento discrimina si este género representa un método judicial o extrajudicial, ni tampoco menciona que su ámbito de aplicación sea el internacional; lo que sí deja bien claro es su carácter facultativo en los Derechos Mercantil y Civil. Junto a ello, este mismo *Diccionario* obvia la entrada *árbitero*. En la edición que sale a la luz diez años más tarde, se caracteriza este género como un método extrajudicial de resolución de conflictos y se escuda en la Ley de Arbitraje del 5 de noviembre de 1988 para facilitar una tipología de los mismos y, en consonancia con la publicación anterior, sigue sin incluir la voz *árbitero*.

Por su parte, Ojeda (1995), autor de la obra *Derecho sindical*, tan solo nos informa de que en el arbitraje es un tercero quien dicta el laudo que, además, es de obligado cumplimiento. A comienzos del siglo XXI, Martín Valverde, Rodríguez Sañudo y García Murcia (2001) se esfuerzan por ofrecer una definición más detallada, ya que comparan el poder decisorio del árbitro frente a un conciliador o un mediador. En este mismo año, la obra de Suárez (2001), incluye, primero, una definición muy escueta de este vocablo, pues únicamente afirma que este profesional toma la decisión que deben acatar las partes enfrentadas. Sin embargo, unas páginas más adelante, vuelve a retomar el concepto, facilitando datos más concretos: se remite a la Ley de Arbitraje del 5 de diciembre de 1988, enseguida explica la diferencia existente entre este género y la conciliación a propósito de la forma de dictar la solución del desacuerdo y, por último, cita las distintas tipologías de arbitrajes existentes.

Sin embargo, Montoya (2003) nos informa de que el árbitro es quien dirime la solución del problema, al inicio de su definición, e insiste en que el laudo debe estar fundamentado en la legislación existente, o sea, su base ha de ser el Derecho. Como es natural, estos manuales suelen apoyarse en los otros géneros de resolución extrajudicial de conflictos para delimitar el ámbito propio del concepto en cuestión. De otro lado, la definición de Vinyamata (2002) está muy en sintonía con nuestro propio concepto de *arbitraje*, porque advierte que se trata de un sistema extrajudicial de resolución de conflictos que posee las mismas garantías de neutralidad y respaldo legal que un juicio. Para definir esta voz, Herraz y Lozano (2005: 156) resaltan las similitudes existentes entre este género y un juicio, amparándose en que no hay diálogo entre los implicados, sino que es el tercero neutral quien dicta la solución.

3.2 Conciliación y conciliador

La edición fechada en 1729 del *Diccionario de la Real Academia Española* incorpora el término *conciliación* cuya primera acepción es «Acuerdo, concierto o concordancia de alguna cosa». Como en los casos anteriores, prescindiremos de los significados que no hagan referencia a resoluciones de conflictos. De 1780 en adelante, la primera definición se limita a «Acción y efecto de conciliar». A partir de la edición de 1925, esta incluida, la cuarta acepción nos remite a la locución «Acto de conciliación». Esto implica que para la fecha de 1925 las sesiones de conciliación estaban medianamente extendidas. Sin embargo, en la última edición, como cuarta acepción, leemos «*Der.* Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado». La incorporación de esta nueva definición hay que asociarla al hecho de que en la década de los noventa comienzan a expandirse los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos en España de manera más generalizada.

Con respecto al vocablo *conciliador* hay que decir que, sorprendentemente, es en la primera edición del *Diccionario*, en 1729, donde hallamos la definición más detallada: «El que compóne, ajusta y concierta las diferencias, discordias, ò enemistades, haciendo amigos los que estaban opuestos». Además, en este mismo año, la entrada también contempla, en su tercera acepción, la forma femenina, la cual queda establecida a partir de 1780, incluyendo la terminación final de género femenino en todas las entradas posteriores («conciliador, ra»).

En las publicaciones comprendidas entre 1780 y 1869, la definición se simplifica: «El que concilia». Hasta dicha fecha esta palabra era clasificada morfológicamente como un sustantivo, pero desde el año 1884 se etiqueta como un adjetivo; por tanto, en las definiciones que encontramos en esta edición y en las siguientes ya ha desaparecido el determinante sustantivador. A partir de 1925 a esta concisa definición se le añade una coletilla mediante una disyunción: «o es propenso a conciliar o conciliarse». Dicha adición se verá reducida en la vigésima segunda edición al prescindir de «o conciliarse». Por su parte, los diccionarios de 1992 y 2001 hacen corresponder el término *conciliador* con la categoría de adjetivo, aunque, tras la definición del concepto, indican que indistintamente se puede emplear como sustantivo.

Ya en 1984, en el *Diccionario jurídico* de Infante, la voz *conciliación* aparece descrita como un acto judicial y como un paso previo obligatorio para los juicios declarativos y laborales. No obstante, en las entradas compuestas observamos «Juicio de conciliación», que remite directamente a «Conciliación». En contraposición, no se dedica una entrada para la palabra *conciliador* en esta obra. Un año más tarde, la *Nueva enciclopedia jurídica* (1985) de la Editorial Francisco Seix completa más exhaustivamente los rasgos significativos del término *conciliación*. Primero, pone a disposición del lector un análisis etimológico para, más tarde, hablar de la conciliación desde una perspectiva más afín al prototipo legal. Cabe subrayar que, en este diccionario, se contempla este acto como un medio para evitar futuros conflictos. De otra parte, tampoco encontramos una entrada para el término *conciliador*.

En 1988, el *Vocabulario jurídico* sigue una línea similar al anterior. En el apartado de *conciliación*, se limita a decir que se trata de un paso previo que puede evitar un litigio, omitiendo si está configurado como un método judicial o extrajudicial, y tampoco recoge la voz *conciliador*. En el *Diccionario jurídico Espasa* (1991), las dos definiciones que leemos de *conciliación* son muy exhaustivas. En la primera es calificado como un acto judicial y se prefiere hablar de juez en lugar de conciliador. La segunda es mucho más pragmática, pues define la *conciliación* como «la actuación de un tercero dirigida a facilitar el acuerdo entre las partes en conflicto. El papel esencial del conciliador es impulsar el diálogo y la negociación entre las partes, sin sugerir ni proponer soluciones (mediación) ni resolver los puntos controvertidos (arbitraje)».

Una vez más, es obviado el término *conciliador*. La edición del año 2001 del *Diccionario jurídico Espasa* dedica una entrada doble al vocablo *conciliación*. En la primera, analiza de manera muy práctica todo el proceso conciliador, además de que lo clasifica como un método extrajudicial de resolución de conflictos. En cambio, como segunda acepción incluye la cita literal de un experto en la materia, en concreto hablamos de De la Oliva. Como es habitual en estos glosarios, no se incluye la voz *conciliador*.

Ojeda (1995) trata de manera superficial las discrepancias semánticas existentes entre estos términos; sobre *conciliación* asevera que el *conciliador* se limita a facilitar que los

enfrentados culminen la sesión con avenencia, para más adelante atestiguar que, en la práctica, este género se ve entremezclado con la mediación. Más completa es la definición que proporcionan Martín Valverde, Rodríguez Sañudo y García Murcia (2001), quienes no solo indican que el papel del conciliador es crear un clima para que las partes acerquen sus posiciones y, por consiguiente, poder negociar, sino que del mismo modo aseguran: «En estrictos términos, al conciliador no le corresponde no terciar entre las partes ni proponer soluciones; se requiere ante todo su presencia, no tanto su intervención en el asunto litigioso» (2001: 408).

Igual que en el caso de la palabra *arbitraje*, Suárez (2001) aporta en un primer momento una descripción muy breve para *conciliador*, ya que se limita a decir que el cometido de este profesional es intentar que las partes lleguen a un acuerdo. No obstante, unas páginas más adelante ya nos ofrece datos más precisos: nos advierte que, en estos actos, las decisiones no se toman apoyándose en la legislación vigente y sostiene que este actor no debe formular propuestas.

Dos años más tarde, Montoya (2003) contribuye a la descripción semántica de *conciliador* con una definición mucho más exhaustiva, expuesta desde una perspectiva principalmente legalista, de la cual destacamos la mención de que en caso de que los enfrentados no lleguen a un acuerdo, se debe acudir a un procedimiento *heterónimo*; es decir, cuando es un tercero neutral quien dicta la solución que los desavenidos tienen que cumplir. Por su parte, la definición que Vinyamata (2002) aporta para este término difiere, en cierto modo, de las anteriores: manifiesta que se trata de situaciones cuyos puntos conflictivos no son muy fuertes, aparte de informarnos de que la locución *actos de conciliación* está relacionada con el contexto laboral. En oposición, Cendrero (2006: 117-118) entiende que la conciliación es un procedimiento judicial y describe al conciliador como un juez, aparte de que recoge las opiniones de otros autores sobre el hecho de que estamos ante un acto que trata de evitar otro proceso.

3.3 *Negociación y negociador*

Es en la edición del *Diccionario académico* del año 1734 cuando detectamos, por vez primera, la presencia de la voz *negociación*, para la que se dedica un total de tres entradas de las cuales, curiosamente, la primera no lleva tilde, mientras que las otras dos sí. Tales acepciones son las siguientes: «El trato y comercio, comprando y vendiendo, ò cambiando géneros, mercaderías ù dinéros», «Vale tambien el manejo político de las dependencias ò pretensiones, para que sucedan del modo que se desean» y «Se toma tambien por el destino y despacho que en las Secretarías se encarga, de los negocios respectivos de las Provincias».

Las definiciones anteriores se mantienen en las ediciones de 1780, 1783, 1791, 1803, 1817, 1822, 1832 y 1837 donde, de nuevo, resulta interesante observar la tilde de este vocablo, pues en algunas entradas no aparece, otras están escritas de acuerdo con el sistema actual de ortografía y, en otras, observamos «negociación». Será en la publicación de 1843 cuando prescindan del último significado. La edición de 1852, a propósito del término que estamos analizando, es una réplica del diccionario antecesor. Sin embargo, en 1869 se añade otra acepción, ahora haciendo alusión a las relaciones internacionales: «Las gestiones diplomáticas

para el arreglo de algun punto ó cuestion internacional», si bien en esta época los acuerdos entre distintos países eran escasos, ya apreciamos que existían.

Las sucesivas ediciones que ven la luz entre los años 1884 y 1992, ambas incluidas, optan por simplificar la definición: «Acción y efecto de negociar». En cambio, en la edición de 2001, a esta acepción le suceden otras dos que se refieren tanto a convenios como a pactos y que apelan a la negociación colectiva: «*Der.* Tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto» y «~ colectiva. f. *Der.* La que llevan a cabo los sindicatos de los trabajadores y los empresarios para la determinación de las condiciones de trabajo y que, normalmente, desemboca en un convenio colectivo».

Deducimos, una vez más, que el *Diccionario de la Real Academia Española* tiene una tendencia conservadora, en el sentido de que la negociación colectiva en España lleva funcionando muchos años. Reconocemos que la etapa franquista estaba fuertemente dominada por los dirigentes políticos, pero, en la década de los ochenta, y sobre todo en los noventa, los sindicatos más importantes de nuestro país lograron adquirir un relevante papel en las negociaciones de las condiciones laborales.

El *Diccionario* de 1734 incluye entre sus páginas la voz *negociador* con una definición muy lata: «El que trata en comercios, ò maneja dependencias y pretensiones». Las obras que salen a la luz en 1780, 1783, 1791, 1803, 1817, 1822, 1832, 1837, 1843 y 1852 siguen esta línea. Será en 1869 cuando observemos dos grandes modificaciones: el lema incluye el sufijo de género femenino y la definición está formada por dos acepciones: «La persona que negocia» y «Dícese especialmente del ministro, ó agente diplomático que promueve y concluye un negocio importante». La edición siguiente, la de 1884, sigue las pautas de su predecesora, aunque debemos señalar que abrevia tales acepciones sin apenas repercutir en su significado; al tiempo que sirve de modelo para las publicaciones de 1899 y 1914.

Por su parte, la edición de 1925 prefiere sustituir los verbos «promueve y concluye» por «gestiona», lo que implica un distanciamiento personal por parte del negociador; es decir, la nueva definición destila una mayor objetividad. Las diversas obras aparecidas entre los años 1927 y 1992, ambas incluidas, copian la definición de la publicación datada en 1925. Sin embargo, la edición de 2001 opta por variar la segunda acepción, «Dicho de una persona: Que interviene en la negociación de un asunto importante», e incluir una tercera: «Perteneiente o relativo a la negociación», si bien es cierto que esta última es una definición bastante general.

Del mismo modo, queremos destacar que hasta 1822 las ediciones clasifican este término como un sustantivo. En cambio, desde 1832 hasta 1869 no aportan datos sobre su naturaleza morfológica. Será de 1884 en adelante cuando el término *negociador* sea catalogado, en primer lugar, como adjetivo y, después, se acompañe de las clásicas siglas *Ú. t. c. s.*, indicando, como es sabido, que dicho vocablo también puede ser empleado como sustantivo. En conclusión, tales definiciones nos parecen poco coherentes con la situación real existente, sobre todo teniendo en cuenta la vigésima segunda edición de 2001, pues en esta fecha las negociaciones en España tenían campos de actuación muy dispares, aparte de ser una profesión con una base sólida.

El *Diccionario jurídico* de Infante (1984) incluye la voz *negociar* y es la tercera acepción la que más concuerda con nuestro punto de interés: «Procurar un logro mejor». La *Nueva enciclopedia jurídica* de la Editorial Francisco Seix de 1985 no define el término

negociación, pero sí podemos consultar locuciones y palabras que guardan una evidente relación léxico-semántica con este: «negociaciones diplomáticas», «negociaciones prohibidas a los funcionarios», «negociado», «negocio», «negocio fiduciario», «negocio jurídico» o «negocios de comercio». Por su parte, el *Diccionario jurídico Espasa* de 1991 tampoco recoge este término, pese a ello, entre sus páginas podemos leer definiciones sobre el campo semántico del negocio: «negocio jurídico (ineficacia del)», «negocio jurídico (integración del)», «negocio jurídico (objeto del)» y «negocios jurídicos anómalos».

La edición del año 2001 del *Diccionario jurídico Espasa* recopila diversas locuciones relacionadas con el campo de la negociación: «negociación colectiva», «negocio jurídico», «negocio jurídico, forma del», «negocio jurídico, ineficacia del», «negocio jurídico, integración del», «negocio jurídico, interpretación del», «negocio jurídico, objeto del» y «negocios jurídicos anómalos». Así pues, la entrada que más nos ha interesado ha sido la de «negociación colectiva» que, arrancando de objetivos datos legales, nos informa sobre las materias concernientes a este tipo de acuerdos.

Como viene siendo habitual, la definición que aporta Vinyamata (2002) sobre *negociación* indica que esta técnica apoya las situaciones pacíficas, aparte de recordarnos los ámbitos de aplicación más usuales: política, diplomacia y comercio. Del mismo modo, resaltamos que en ella mencione el nombre de un conocidísimo negociador, como es William Ury. Sobre la *negociación*, Herraz y Lozano (2005: 156) sostienen que se trata de un método en el que no se necesita la asistencia de una persona ajena con el fin de conseguir una solución. Además, estos autores añaden que, en tales contextos, queda patente la voluntariedad de los asistentes, así como que en la actualidad las negociaciones suelen ir asociadas al terreno laboral.

3.4 Mediación y mediador

Sobre el término *mediación* hemos de señalar que está presente desde la edición del *Diccionario de la Real Academia* correspondiente a 1734, pero esta temprana definición no hace alusión a resoluciones de conflictos. Lo mismo ocurre en las ediciones de 1780 y 1783. Sin embargo, será en 1791 cuando la segunda acepción de esta voz se registre así: «La interposición, ó intervención de alguno, que pretende componer y reconciliar á otros que están entre sí discordes, ó conseguir alguna cosa para otro». Según comprobamos, aquí se recogen los rasgos semánticos más generales que sirven para establecer la intensión del concepto.

Aun así, esto no implica que en las ediciones posteriores se vaya completando la descripción de este término en su significado de método de resolución de conflictos, sino que más bien sucede todo lo contrario. De esta manera, en las siguientes ediciones encontramos una sola acepción: «Acción y efecto de mediar», excepto en las ediciones de 1927, 1936, 1939 y 1947, donde se simplifica aún más: «Acción de mediar».

El término *mediador* aparece recogido desde la edición de 1734 donde es analizado de manera resumida, conque las obras de 1734, 1780, 1783 y 1791 lo definen como «Lo mismo que Medianero». En los años posteriores, se incorpora al lema el sufijo femenino; si bien la definición de este término sigue siendo muy concisa. En las publicaciones comprendidas entre 1803 y 1869, *mediador* se define como «El que media». Las ediciones sucesivas recurren a esta misma frase, aunque prescindiendo del determinante; se debe a que, anteriormente, este término

había sido considerado como un sustantivo. No obstante, a partir de 1884, está morfológicamente caracterizado en primer lugar como un adjetivo, y tras la definición nos indica que también puede ser utilizado como un sustantivo. Si comparamos esto último con la voz *conciliador*, nos percatamos de que el vocablo *mediador* tiene mayor tradición histórica como sustantivo.

En el *Diccionario jurídico* de Infante (1984) se omiten los términos *mediación* y *mediador*, aunque sí aparece el lema *mediar*, definido como «Intervenir entre dos o más personas que litigan con el fin de conciliarlos». El hecho de que aquí se lea *conciliarlos* implica que ambos géneros no son diferenciados nítidamente en esta época, puesto que no hay que pasar por alto la gran relevancia que tiene la fecha en que estas definiciones son establecidas. En cuanto a *mediación*, en la *Nueva enciclopedia jurídica* (1985) de la Editorial Francisco Seix, se nos remite a otras entradas de las que destacamos los nexos que establecen con los conflictos internacionales: «conciliación internacional» o «negociaciones diplomáticas»; además, no se dedica una entrada al término *mediador*. El *Vocabulario jurídico* de 1988 no recoge las voces de *mediación* ni *mediador*.

A su vez, el *Diccionario jurídico Espasa* (1991) incluye dos entradas distintas para definir *mediación*. La primera remite a otros términos: «Controversias internacionales» o «Solución pacífica de instituto de mediación, arbitraje y conciliación». Junto a ello, la segunda entrada equipara el significado de este término al de *corretaje*. Por tanto, ninguna de las dos alude a la mediación como método de resolución de conflictos. Esto nos resulta un tanto paradójico por el hecho de que sí recoge esta voz en la definición que aporta sobre *conciliación*. Quizás dicha ausencia pueda deberse a que, por estas fechas, la mediación en España era algo prácticamente inexistente. Además, no aparece el vocablo *mediador*. La edición del año 2001 del *Diccionario jurídico Espasa* continúa con la tendencia de 1991 en *mediación*, y tampoco incluye *mediador*.

Desde otro enfoque, Ojeda (1995) aclara conceptualmente el término *mediación*. Así pues, indica que el profesional debe ofrecer distintas posibilidades a los enfrentados y son estos últimos quienes deciden la solución que van a llevar a cabo para solventar las desavenencias. Posteriormente, Martín Valverde, Rodríguez Sañudo y García Murcia (2001) determinan que, con frecuencia, este género también ha sido denominado «negociación asistida», y que a menudo cobra un protagonismo notable en los procesos de negociaciones colectivas.

Por su parte, la obra de Suárez (2001) muestra una definición de *mediación* muy sucinta, afirmando, como el resto de los manuales de derecho sindical y derecho del trabajo, que la labor del mediador se limita a proponer soluciones que son aceptadas o rechazadas por los implicados directamente en el desacuerdo. De Montoya (2003) subrayamos que describa este género como un procedimiento de resolución de conflictos colectivos de índole laboral.

Desde una postura optimista, Six (1995, p. 33) interpreta que la utilización constante de la palabra *mediación* es un indicador de la necesidad que la sociedad actual requiere de este servicio. Unas páginas más adelante, el autor francés (*op. cit.*: 223), cuando comenta el frecuente uso de estos términos, concreta su manejo en España. Así, precisa que en nuestro país solemos emplear el vocablo *mediador* para referirnos a los antiguos corredores de seguros, así como para hacer alusión a las misiones de paz de los observadores políticos que llegan a los Balcanes enviados por la Unión Europea.

Iugman (1998, p. 5-7) es consciente de que el establecimiento de una definición estricta sobre la mediación es una tarea difícil, debido a que esta metodología tiene un campo muy extenso en la práctica. Aparte, indica que el mediador debe ayudar a los disputantes para que de forma cooperativa hallen una solución. Restringiendo el ámbito de actuación a las mediaciones laborales, Munduate y Barón (2001, p. 3) incorporan la idea de «la conveniencia del asesoramiento y los servicios de los profesionales de la mediación incluso durante el proceso de negociación intentando optimizarlo y de esta manera poder evitar el conflicto».

Una vez más, en Vinyamata (2002) hallamos una definición muy interesante sobre el término *mediación*, que nos informa de que solo se producen las sesiones mediadoras si ambas partes están de acuerdo en solventar tales desavenencias a través de esta vía, o bien por indicación de un juez. La definición nos recuerda el lado positivo de los conflictos e insiste en que el cometido de este profesional –el mediador– es mejorar la comunicación entre los enfrentados y asegura que se trata de una técnica que, en la actualidad, es utilizada principalmente por abogados y psicólogos con miras a evitar acudir a los tribunales.

Malik y Herraz (2005, p. 18) opinan que el mediador es un *intermediario* entre los enfrentados que actúa con el fin de que puedan comunicarse para llegar a un acuerdo. A la par, apuestan por esta metodología como una fórmula para transformar las situaciones mediante una mejor relación entre los implicados que se manifiesta a través de una mayor comunicación y de la consecución de acuerdos o estrategias de manera conjunta. Paralelamente, Cendrero (2006: 101) entiende la mediación como un proceso donde el profesional hace de guía para gestionar el conflicto.

Acland (1997) ha cavilado sobre las divergencias semánticas entre *conciliación* y *mediación*, siendo consciente de que tal confusión está muy generalizada. En particular, nos indica que el primer término es ampliamente utilizado en casos de divorcio, sobre todo al tratar aspectos como la custodia y el régimen de visitas de los hijos. Sin embargo, el autor muestra abiertamente su predilección por el término *mediación*, puesto que señala más nítidamente la existencia de un tercero. En España es medianamente frecuente que las voces *mediación* y *conciliación* se utilicen como sinónimos, incluso entre los propios expertos en la materia, si bien existe una cierta predilección por el vocablo *mediación*.

Singer (1996) puntualiza lo siguiente sobre la confusión conceptual de los diversos géneros de resoluciones alternativas de conflictos:

Las innovadoras alternativas de resolución de litigios tienen su fundamento en unas cuantas técnicas básicas. Desafortunadamente, incluso los profesionales de la materia no siempre se refieren al mismo proceso cuando utilizan una palabra en particular para describirlo. A pesar de la tendencia común a utilizar indistintamente la palabra mediación, arbitraje, e incluso negociación, que data de los albores de la lengua inglesa, o a recurrir al término global «ADR», más reciente, cada una de estas técnicas representa un método distinto para tratar el conflicto (SINGER, 1996, p. 31).

Unas páginas más adelante, el autor recuerda que la predilección que la sociedad ha mostrado hacia el término *mediación* en detrimento de *conciliación* no puede interpretarse como un hecho aleatorio:

Antiguamente la palabra conciliación se usaba simplemente como un sinónimo de «mediación». El Instituto Federal de Mediación y Conciliación recibió dicho nombre porque una de las Cámaras del Congreso quería un departamento de «mediación» y la otra uno de «conciliación». Dicha oficina sigue manteniendo ambos nombres por tradición. La palabra «conciliación» no goza actualmente del favor del público norteamericano, porque a los matrimonios en trámite de separación, a los que los tribunales forzaron, en ocasiones, a permanecer casados, en su afán de reconciliarlos, no les gustaba su parecido con la palabra reconciliación. Durante el movimiento en pro de los derechos civiles la palabra conciliación no se consideró un término aceptable, ya que sonaba a que se minimizaba el conflicto (como algo opuesto a la solución de los hechos subyacentes). Por tanto, este término se reemplazó gradualmente por la palabra «mediación». En Gran Bretaña, Nueva Zelanda y Australia todavía se usa «conciliación» para hablar de «mediación» (SINGER, 1996, p. 42).

Simultáneamente, creemos que, para aclarar las discrepancias entre los términos *conciliación* y *mediación*, sería conveniente que nos remontásemos a su significado etimológico. De esta manera, *conciliare* significa acercar o unir en pensamiento; en contra, el significado de la palabra *mediare* es ocupar una posición intermedia.

4. Conclusiones

Con esta investigación, hemos contribuido al estudio léxico-semántico de cuatro pares de términos que pertenecen al contexto extrajudicial de resolución de conflictos, a saber: (1) *arbitraje* y *árbitro*; (2) *conciliación* y *conciliador*; (3) *negociación* y *negociador*; y (4) *mediación* y *mediador*. Para llevar a cabo el análisis léxico-semántico de esta terminología especializada, hemos consultado las distintas ediciones del *Diccionario de la Real Academia*, desde 1729 en adelante. Además, hemos completado el estudio a partir de una búsqueda exhaustiva en diversos glosarios de especialidad judicial donde también se recogen las definiciones de términos asociados al terreno extrajudicial, así como de otros materiales sobre métodos alternativos de resoluciones de conflictos, derecho del trabajo y derecho sindical.

Por tanto, hemos procurado demostrar la viabilidad y la operatividad de utilizar fuentes bibliográficas subsidiarias, como son los manuales y libros especializados, en un determinado ámbito del saber, con miras a analizar la terminología propia de este campo. No hay que acotar – en nuestra opinión – el estudio de la terminología única y exclusivamente al análisis de los diccionarios, especialmente en los estudios sobre terminología con carácter diacrónico, puesto que en determinados casos estaríamos sesgando los conocimientos sobre el léxico.

Es el uso continuado de determinadas voces el hecho que más obviamente implica su inclusión en los diccionarios generales en una época concreta. Sin embargo, bien es verdad que, con anterioridad en el tiempo, tales términos suelen aparecer en bibliografía especializada sobre dicho tema, como es el caso de los términos específicos de las resoluciones extrajudiciales de conflictos.

Aparte, esta investigación resulta novedosa por conciliar dos criterios metodológicos como son la perspectiva diacrónica de la lexicografía que adoptamos y, al mismo tiempo, el enfoque comparativo que logramos a partir de los contrastes que hemos aplicado entre las definiciones lexicográficas que atesoran, por un lado, los diccionarios generales de la lengua y, por otro, los de especialidad. Por último, debemos insistir en la interdisciplinariedad

inherente a un trabajo de esta categoría, pues es evidente la vinculación que se produce entre la lexicografía, la terminología, la semántica, la sociolingüística, la ciencia jurídica y aun la traductología, entre las líneas principales que aquí hemos combinado.

Recebido em: 31/01/2014

Aceito em: 14/03/2014

frodriguez@ual.es

sridao@um.es

Referencias

ACLAND, A. *Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*. Barcelona: Paidós, 1997.

ANGLADA, E. *Diccionarios y vocabularios de especialidad*. Anuari de Filologia, XV, 3: 9-24, 1992.

CABRÉ, M. T. *La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones*. Barcelona: Editorial Antártida/Empúries, 1993.

—. *La terminología. Representación y comunicación*. Barcelona: Instituto Universitario de Lingüística Aplicada, Universidad Pompeu Fabra, 1999.

—. *Terminologie et linguistique: la théorie des portes*. Terminologies nouvelles, 21: 10-15, 2000.

—. Domènech, M., Morel, J. y Rodríguez, C. *Las características del conocimiento especializado y la relación con el conocimiento general*. In: Cabré, M. T. y Feliu, J. (Eds.) *La terminología científico-técnica*. Barcelona: Instituto Universitario de Lingüística Aplicada, 2001, p. 173-86.

CENDRERO, T. *La mediación*. In: Cendrero, T. (Ed.) *Mediación familiar: experto en gestión de conflictos*. Jaén: Formación Alcalá, 2006, p. 101-18.

COUTURE, E. *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1988.

HENRÍQUEZ Salido, M. C. y DE NO Alonso-Misol, E. F. *Historia del léxico jurídico*. Madrid: Civitas, 2010.

HERRAZ, M. y Lozano, S. *Técnicas de resolución de conflictos*. In: Malik, B y Herraz, M. (Eds.) *Mediación intercultural en contextos socio-educativos*. Málaga: Aljibe, 2005, p. 151-77.

HOFFMANN, L. *Característiques dels llenguatges d'especialitat. Les principals tendències en la recerca sobre els llenguatges d'especialitat*. In: Brumme, J. (Ed.) *Llenguatges d'especialitat. Selecció de textos de Lothar Hoffmann*. Barcelona: Instituto Universitario de Lingüística Aplicada, Universidad Pompeu Fabra, 1998, p. 21-69.

INFANTE, J. *Diccionario jurídico*. Barcelona: Editorial de Vecchi, 1984.

IUGMAN, S. *La mediación escolar*. Buenos Aires: Lugar Editorial, 1998.

MALIK, B. y HERRAZ, M. *Mediación intercultural: bases conceptuales e introducción*. In:

MALIK, B. y HERRAZ, M. (Eds.) *Mediación intercultural en contextos socio-educativos*. Málaga: Aljibe, 2005, 17-29.

MARTÍN Valverde, A., Rodríguez Sañudo, F. y García Murcia, J. *Derecho del trabajo*. Madrid: Tecnos, 2001.

- MONTOYA, A. *Derecho del trabajo*. Madrid: Tecnos, 2003.
- MUNDUATE, L. y Barón, M. *La mediación como estrategia de resolución de conflictos*. Sevilla: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2001. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/anexos/ccarl/7_1_0.pdf>, consultado el 10/01/2014.
- OJEDA, A. *Derecho sindical*. Madrid: Tecnos, 1995.
- Real Academia Española. *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*. Disponible en: <<http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUISalirNtllle>>, consultado el 10/01/2014.
- RONDEAU, G. *Introduction à la terminologie*. Québec: Gaëtan Morin Éditeur, 1981.
- SINGER, L. *Resolución de conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal*. Barcelona: Paidós, 1996.
- SIX, J.F. *Dinámica de la mediación*. Barcelona: Paidós, 1995.
- SUÁREZ, F. *Derecho del trabajo. Los conflictos laborales y su solución*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Nacional a Distancia, 2001.
- VINYAMATA, E. Manual de prevención y resolución de conflictos. *Conciliación mediación, negociación*. Barcelona: Ariel, 2002.
- VV. AA. *Nueva enciclopedia jurídica*. Barcelona: Editorial Francisco Seix, 1985.
- VV. AA. *Diccionario jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe, 1991.
- VV. AA. *Diccionario jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe, 2001.